

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

UMH No. 50001-31-10-001-2023-00302-00

Demandante: Humberto Vizcaino Castro

Demandada: Luz Dary Narváez Molano

Con base en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que se subsanen las siguientes falencias, en el término de 5 días, so pena de rechazo. Estas son:

1. En el poder no se ha indicado expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En la pretensión tercera no se debe incluir el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial que se llegare a declarar existente. Lo anterior, por cuanto apenas se está en fase declarativa y solo será posible tramitar la liquidación, una vez proferida la sentencia que en derecho corresponda.
3. En los hechos de la demanda se debe informar si las partes no tenían impedimento para contraer matrimonio.
4. El hecho noveno no se entiende y además es contradictorio en cuanto al marco temporal dentro del cual se pretende la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial.
5. No se puede tener por agotado el requisito de procedibilidad con el acta expedida por el juez de paz; en primer lugar, porque allí dice que la convocada no aceptaba someterse a esa jurisdicción y en segundo porque de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 2220 el 30 de junio de 2022, no se cumple ninguno de los eventos en que se considera cumplido.
6. Debe recordar la togada demandante, que las medidas en procedentes en este tipo de procesos declarativos son las

contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso y excepcionalmente las innominadas, siempre y cuando exista amenaza o vulneración del derecho, lo cual deberá expresar de manera sucinta y aportar pruebas si las hubiere. Igualmente debe aportar la caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, por lo cual deberá informar el valor del bien, sobre el cual recaería la medida.

7. En el acápite de competencia ha señalado al Juez de Familia de Zipaquirá por lo cual deberá aclarar y en caso corregir.
8. Se previene a la demandante para que tenga en cuenta los requisitos ampliamente explicados en el numeral 3.2 relativo a las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC, de la sentencia STC16733 -2022 del 14 de diciembre de 2022 y de esa manera complementa de ser el caso el acápite de notificaciones.

La subsanación deberá integrarse a la demanda.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **97 del 24/NOVIEMBRE/2023**

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria